

6077

61/11926

Feb 4/53

Ley que autoriza la emisión
de R.D. \$3,000.000.00 en Bonos de
la Rep., para el aumento del
capital del Banco de Crédito
Agrícola e Industrial de la Re-
pública. -

7 Piezas. -



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de febrero del 1953

02338

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que autoriza la emisión de RD\$3,000.000.00 en Bonos de la República, para el aumento del capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk

81/11926



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley No.3071, del 16 de septiembre de 1951, la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de bonos de la República Dominicana por valor de RD\$3,000.000.00 (TRES MILLONES DE PESO ORO), o sea TRES MIL (3000) bonos al portador de un valor nominal de un MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO AGRICOLA AL 4% ANUAL SERIE "C"; llevarán la fecha del primero de febrero de 1953, devengarán intereses al tipo de 4% (CUATRO POR CIENTO) anual y vencerán el primero de febrero de 1953, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que establece la presente ley.

Art. 2.- Una vez emitidos estos bonos, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial, en la forma indicada por la citada Ley No.3071 y para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en la misma.

Art. 3.- En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1953 y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses de los bonos subsistentes autorizados por esta Ley y para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la décima parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán una gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.- El servicio mínimo de intereses y de amortizaciones de estos bonos será el siguiente:

			INTERESES	Amortizaciones
1.- Agosto	1,1953	RD\$	60,000.00	300,000.00
2.- Febrero	1,1954		60,000.00	300,000.00
3.- Agosto	1,1954		54,000.00	300,000.00
4.- Febrero	1,1955		54,000.00	300,000.00

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 93 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 4 de Feb 1913

AYUDANTE DE SECRETARÍA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proy. de ley que autoriza la emisión de RD\$3,000.000.00 en Bonos de la República, para el aumento del capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República. PAG. 2

5.- Agosto	1,1955	48,000.00	5
6.- Febrero	1,1956	48,000.00	300,000.00
7.- Agosto	1,1956	42,000.00	
8.- Febrero	1,1957	42,000.00	300,000.00
9.- Agosto	1,1957	36,000.00	
10.-Febrero	1,1958	36,000.00	300,000.00
11.- Agosto	1,1958	30,000.00	
12.-Febrero	1,1959	30,000.00	300,000.00
13.-Agosto	1,1959	24,000.00	
14.-Febrero	1,1960	24,000.00	300,000.00
15.-Agosto	1,1960	18,000.00	
16.-Febrero	1,1961	18,000.00	300,000.00
17.-Agosto	1,1961	12,000.00	
18.-Febrero	1,1962	12,000.00	300,000.00
19.-Agosto	1,1962	6,000.00	
20.-Febrero	1,1963	6,000.00	300,000.00
		<u>RD\$ 660,000.00</u>	<u>RD\$ 3,000,000.00</u>

Art. 5.- Los fondos destinados al servicio de esta emisión serán remitidos por el Tesorero de la República al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 6.- Los intereses sobre estos bonos serán pagaderos semestralmente el día primero de los meses de Agosto y febrero de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 7.- Veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al 1ro. de febrero de cada año, a partir del año 1954, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, verificará sorteos públicos para determinar los bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 43 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

AYUDANTE DE SECRETARÍA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proy. de ley que autoriza la emisión de RD\$3,000.000.00 en Bonos de la República para el aumento del capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.

PAG. 3

el pago de dichos intereses por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de las cantidades señaladas en el artículo 4 de esta Ley. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados, el primero de febrero, en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 8.- Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses que hubieren devengado en cualquier fecha después del primero de febrero de 1954. En caso de disponerse que estos bonos sean redimidos en su totalidad antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, tres veces por lo menos, durante el mes inmediatamente anterior, a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 9.- Los bonos autorizados por la presente ley se declaran exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 10.- El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley No. 9 del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impre-



DEL 19

2

de

de

1

619

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proy. de ley que autoriza la emisión de RD\$3,000.000.00 en Bonos de la República para el aumento del capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.

PAG. 4

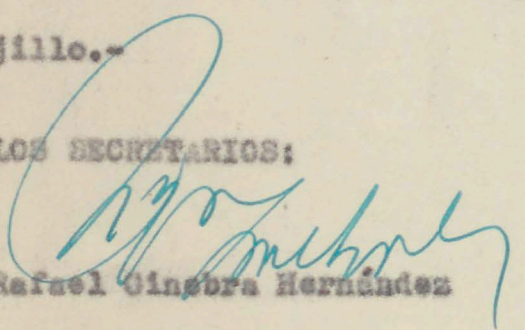
ses en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 11.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

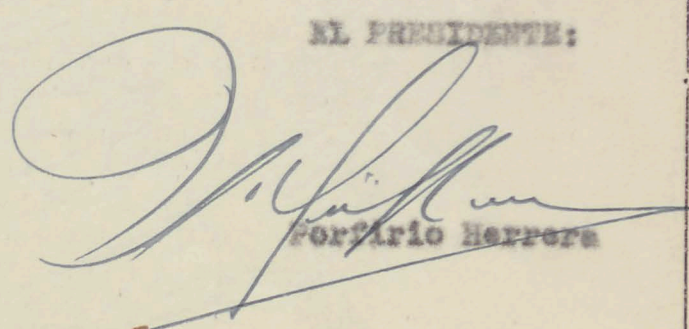
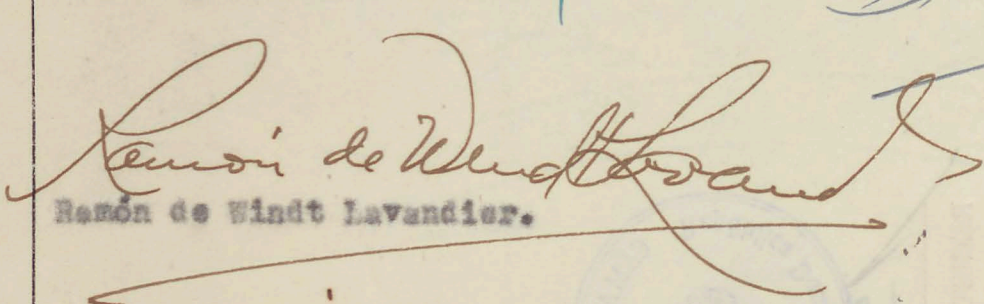
Art. 12.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

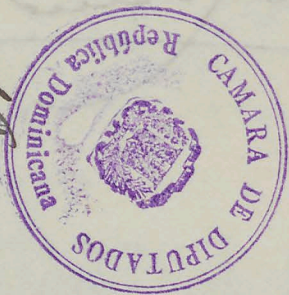
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 33 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:


Rafael Cinsbra Hernández

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera
Ramón de Windt Lavandier.



LEGISLATURA Act 53
REGISTRADA con el Número DEL 19
en el folio 93 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 4
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. 4 de Feb. 1953
De Villaverde
AYUDANTE DE SECRETARÍA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 5 de 1953.

5300
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 2838, de fecha 4 del mes en curso, y del proyecto de ley que autoriza la emisión de RD\$3,000.000.00 en Bonos de la República, para el aumento del capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



N. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

21/11924

EL CONGRESO NACIONAL

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 5 de 1953.

0299

General
Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que autoriza la emisión de RD\$3,000,000.00 en Bonos de la República, para el aumento del capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

P1/12535



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza, conforme lo dispone el Artículo 2 de la Ley No. 3071, del 16 de septiembre de 1951, la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieran devengado, de bonos de la República Dominicana por valor de RD\$5,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO), o sea TRES MIL (3000) bonos al portador de un valor nominal de un MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO AGRICOLA AL 4% ANUAL SERIE "C"; llevarán la fecha del primero de febrero de 1953, devengarán intereses al tipo de 4% (CUATRO POR CIENTO) anual y vencerán el primero de febrero de 1963, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que establece la presente ley.

Art. 2.- Una vez emitidos estos bonos, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial, en la forma indicada por la citada Ley No. 3071 y para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en la misma.

Art. 3.- En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1953 y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses de los bonos subsistentes autorizados por esta Ley y para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la décima parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.- El servicio mínimo de intereses y de amortizaciones de estos bonos será el siguiente:

		Intereses	Amortizaciones
1.- Agosto	1, 1953	RD\$ 60,000.00	
2.- Febrero	1, 1954	60,000.00	RD\$ 300,000.00
3.- Agosto	1, 1954	54,000.00	
4.- Febrero	1, 1955	54,000.00	300,000.00
5.- Agosto	1, 1955	48,000.00	
6.- Febrero	1, 1956	48,000.00	300,000.00

2^a
LEGISLATURA de 1953
REGISTRADA AL No. 00927
en el Folio 53 del libro letra A
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Vistos por el Sr.
y consta de 6 Cuatro
hojas escritas en materia de las Regiones
C. T. J. S. Velasco
Agustin Velasco

ASUNTO:

 Proy. de ley sobre Bonos para aumento del capital del Banco
Agrícola al 4% anual serie "C"

PAG. 2

		Intereses	Amortizaciones
7.- Agosto	1,1956	RD\$ 42,000.00	
8.- Febrero	1,1957	42,000.00	RD\$ 300,000.00
9.- Agosto	1,1957	36,000.00	
10.- Febrero	1,1958	36,000.00	300,000.00
11.- Agosto	1,1958	30,000.00	
12.- Febrero	1,1959	30,000.00	300,000.00
13.- Agosto	1,1959	24,000.00	
14.- Febrero	1,1960	24,000.00	300,000.00
15.- Agosto	1,1960	18,000.00	
16.- Febrero	1,1961	18,000.00	300,000.00
17.- Agosto	1,1961	12,000.00	
18.- Febrero	1,1962	12,000.00	300,000.00
19.- Agosto	1,1962	6,000.00	
20.- Febrero	1,1963	6,000.00	300,000.00
		<u>RD\$ 600,000.00</u>	<u>RD\$ 3,000,000.00</u>

Art. 5.- Los fondos destinados al servicio de esta emisión serán remitidos por el Tesorero de la República al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 6.- Los intereses sobre estos bonos serán pagaderos semestralmente el día primero de los meses de Agosto y Febrero de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 7.- Veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al lro. de febrero de cada año, a partir del año 1954, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, verificará sorteos públicos para determinar los bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de las cantidades señaladas en el

1.-	1.000	1.000	1.000
2.-	1.000	1.000	1.000
3.-	1.000	1.000	1.000
4.-	1.000	1.000	1.000
5.-	1.000	1.000	1.000
6.-	1.000	1.000	1.000
7.-	1.000	1.000	1.000
8.-	1.000	1.000	1.000
9.-	1.000	1.000	1.000
10.-	1.000	1.000	1.000
11.-	1.000	1.000	1.000
12.-	1.000	1.000	1.000
13.-	1.000	1.000	1.000
14.-	1.000	1.000	1.000
15.-	1.000	1.000	1.000
16.-	1.000	1.000	1.000
17.-	1.000	1.000	1.000
18.-	1.000	1.000	1.000
19.-	1.000	1.000	1.000
20.-	1.000	1.000	1.000
21.-	1.000	1.000	1.000
22.-	1.000	1.000	1.000
23.-	1.000	1.000	1.000
24.-	1.000	1.000	1.000
25.-	1.000	1.000	1.000
26.-	1.000	1.000	1.000
27.-	1.000	1.000	1.000
28.-	1.000	1.000	1.000
29.-	1.000	1.000	1.000
30.-	1.000	1.000	1.000
31.-	1.000	1.000	1.000
32.-	1.000	1.000	1.000
33.-	1.000	1.000	1.000
34.-	1.000	1.000	1.000
35.-	1.000	1.000	1.000
36.-	1.000	1.000	1.000
37.-	1.000	1.000	1.000
38.-	1.000	1.000	1.000
39.-	1.000	1.000	1.000
40.-	1.000	1.000	1.000
41.-	1.000	1.000	1.000
42.-	1.000	1.000	1.000
43.-	1.000	1.000	1.000
44.-	1.000	1.000	1.000
45.-	1.000	1.000	1.000
46.-	1.000	1.000	1.000
47.-	1.000	1.000	1.000
48.-	1.000	1.000	1.000
49.-	1.000	1.000	1.000
50.-	1.000	1.000	1.000
51.-	1.000	1.000	1.000
52.-	1.000	1.000	1.000
53.-	1.000	1.000	1.000
54.-	1.000	1.000	1.000
55.-	1.000	1.000	1.000
56.-	1.000	1.000	1.000
57.-	1.000	1.000	1.000
58.-	1.000	1.000	1.000
59.-	1.000	1.000	1.000
60.-	1.000	1.000	1.000
61.-	1.000	1.000	1.000
62.-	1.000	1.000	1.000
63.-	1.000	1.000	1.000
64.-	1.000	1.000	1.000
65.-	1.000	1.000	1.000
66.-	1.000	1.000	1.000
67.-	1.000	1.000	1.000
68.-	1.000	1.000	1.000
69.-	1.000	1.000	1.000
70.-	1.000	1.000	1.000
71.-	1.000	1.000	1.000
72.-	1.000	1.000	1.000
73.-	1.000	1.000	1.000
74.-	1.000	1.000	1.000
75.-	1.000	1.000	1.000
76.-	1.000	1.000	1.000
77.-	1.000	1.000	1.000
78.-	1.000	1.000	1.000
79.-	1.000	1.000	1.000
80.-	1.000	1.000	1.000
81.-	1.000	1.000	1.000
82.-	1.000	1.000	1.000
83.-	1.000	1.000	1.000
84.-	1.000	1.000	1.000
85.-	1.000	1.000	1.000
86.-	1.000	1.000	1.000
87.-	1.000	1.000	1.000
88.-	1.000	1.000	1.000
89.-	1.000	1.000	1.000
90.-	1.000	1.000	1.000
91.-	1.000	1.000	1.000
92.-	1.000	1.000	1.000
93.-	1.000	1.000	1.000
94.-	1.000	1.000	1.000
95.-	1.000	1.000	1.000
96.-	1.000	1.000	1.000
97.-	1.000	1.000	1.000
98.-	1.000	1.000	1.000
99.-	1.000	1.000	1.000
100.-	1.000	1.000	1.000

Art. 1.- Los poderes del Estado se ejercen por los siguientes órganos de gobierno: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, quien es el jefe del Estado y dirige la administración pública.

Art. 3.- El Poder Legislativo corresponde al Congreso Nacional, integrado por el Senado y la Cámara de Diputados.

Art. 4.- El Poder Judicial corresponde a la Judicatura, encabezada por el Tribunal Supremo de Justicia.

2da LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 0097
en el folio 53 del libro letra
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
Y consta de... Cuatro...
hojas escritas en máquina o a pluma, de dos espacios.

Ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Julio de 1953.

[Firma]
Jefe del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley sobre Bonos para aumento del capital del Banco
Agrícola al 4% anual serie "C"

PAG. 3

artículo 4 de esta Ley. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados, el primero de febrero, en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 8.- Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses que hubiesen devengado en cualquier fecha después del primero de febrero de 1954. En caso de disponerse que estos bonos sean redimidos en su totalidad antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en diarios de circulación general, tres veces por lo menos, durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 9.- Los bonos autorizados por la presente ley se declaran exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que pueden establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 10.- El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley No. 9 del 30 de mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres inborrables.

Art. 11.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su

2da LEGISLATURA 8/7 de 1953

REGISTRADA AL No. 0097

en el folio 1 del libro letra 8

No. 53 da asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 53 folios en 1 tomo de 125 páginas

El Senador

Enríquez

5 Julio 1953

Ante mí, Jefe de la Oficina de Registro del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley sobre Bonos para aumento del capital del Banco
Agrícola al 4% anual serie "C"

PAG. 4

firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 12.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

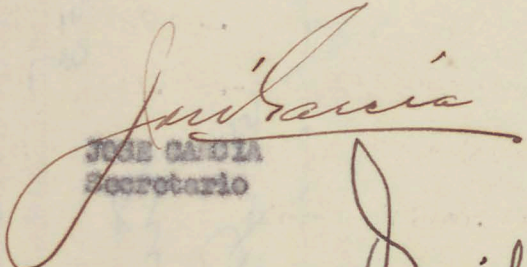
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

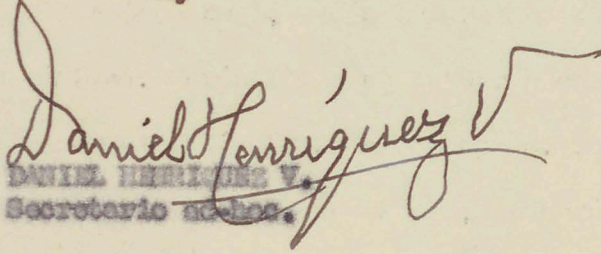
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Rafael Cincbre Hernández
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-


H. DE J. TRUJILLO DE LA CUNHA
Presidente


JOSE GARCIA
Secretario


DANIEL HERNÁNDEZ V.
Secretario adjunto.

2^a LEGISLATURA 1953

REGISTRADA AL No. 0017

en el folio.....del libro letra.....

33... de asientos de Leyes, Resoluciones

2. *Diehl-Bonach*

Creative

5. *Thucella* 953





REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4630

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de febrero de 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 299 de fecha 5 de febrero en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, que autoriza la emisión de RD\$3,000,000.00 en Bonos de la República, para el aumento del capital del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, ha sido promulgada en fecha 7 del corriente, y registrada con el Núm. 3479.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

P1/12536